

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-191/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a *** de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que determina, por un lado, que esta **Sala Superior es competente** para resolver el juicio electoral y, por otro, **confirma** la resolución del **Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato** ante lo infundado e inoperante de los argumentos de **Morena**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. DECISIÓN COMPETENCIAL	2
III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.....	3
IV. ESTUDIO DEL FONDO	3
V. RESUELVE.....	14

GLOSARIO

Actor:	Morena.
Autoridad responsable o Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciada o denunciados:	Libia Dennise García Muñoz Ledo y el PAN.
Empresa o persona moral:	Persona moral AR asesores y ediciones, responsable de la difusión publicitaria de la revista Campaigns&Elections.
Instituto local u OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN	Partido Acción Nacional.
Sala Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SEDESHU	Secretaría de Desarrollo Social y Humano.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, Morena denunció a Libia Dennise García Muñoz Ledo por la presunta comisión de actos

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Isaías Trejo Sánchez, Alexia de la Garza Camargo y Nayelli Oviedo Gonzaga.

anticipados de campaña y promoción personalizada, mediante la colocación de espectaculares en la vía pública y al PAN por culpa in vigilando, derivado de la colocación de tres anuncios espectaculares en los que se aprecia la imagen de la denunciada.

2. Resolución local. El nueve de agosto del dos mil veinticuatro², el Tribunal local emitió resolución³ en la que declaró la inexistencia de las infracciones.

3. Demanda y consulta competencial. Inconforme con lo anterior, el trece de agosto, el actor impugnó la resolución ante la Sala Regional Monterrey.

El quince agosto, la magistrada presidenta dictó acuerdo en el que planteó consulta competencial a esta Sala Superior y ordenó remitir las constancias.

4. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JE-191/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente juicio, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

II. DECISIÓN COMPETENCIAL

Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de una demanda en la que se controvierte una resolución del Tribunal local de una entidad federativa, relacionada con un procedimiento sancionador electoral vinculado con el reciente proceso electoral para la elección de la gubernatura del estado⁴.

² En adelante, salvo referencia en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

³ En el expediente TEEG-PES-24/2024

⁴ Con fundamento en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica, en relación con lo estipulado en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales" para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El juicio electoral cumple los requisitos de procedencia⁵.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se precisa la denominación del partido actor, domicilio; el acto impugnado; se expresan hechos y agravios, y consta la firma autógrafa del representante del partido que promueve el juicio.

2. Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente⁶, puesto que el acto impugnado se notificó al actor el nueve de agosto⁷ y aquella fue presentada el trece siguiente; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto para el efecto.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen, porque el juicio es promovido por un partido político, que fue parte denunciante en el procedimiento sancionador en el que se emitió la resolución impugnada.

4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

IV. ESTUDIO DEL FONDO

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

El actor denunció a Libia Dennise García Muñoz Ledo, entonces secretaria de SEDESHU y aspirante a la gubernatura de Guanajuato por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada, mediante la colocación de espectaculares en la vía pública, en los que se difundió su

resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva.

⁵ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

⁶ En términos de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley de Medios.

⁷ Conforme a la cédula de notificación por comparecencia que obra en el expediente del TEEG-PES-24/2024 a foja 513.

imagen con motivo de la promoción comercial de una revista. Asimismo, denunció al PAN quien postuló la candidatura por *culpa invigilando*.

La publicidad que motivó la denuncia es la siguiente:



2. ¿Qué resolvió la autoridad responsable?

Declaró **inexistentes las infracciones**, porque no se acreditaron todos los elementos de los tipos administrativos sancionadores sobre actos anticipados de campaña o promoción personalizada.

En primer lugar, el órgano jurisdiccional local tuvo por acreditada la ubicación y existencia de tres espectaculares, así como que en estos se colocaron imágenes correspondientes a una edición de la revista “C&E, Campaigns & Elections Mexico” en cuya portada apareció Libia Dennise García Muñoz Ledo.

No obstante, el Tribunal local consideró que la colocación de los espectaculares, por sí mismo, no acreditaba las infracciones alegadas por el denunciante, atendiendo a que se trató de una estrategia comercial de la persona moral a cargo de la revista y en ese sentido está protegido por la libertad de expresión. Además, la responsable consideró que no se reunían los elementos de las infracciones que motivaron la denuncia.

La responsable señaló que, en cuanto a los supuestos actos anticipados de campaña, no se acreditó el elemento subjetivo, ya que del contenido

de los espectaculares que motivaron la denuncia no se advirtió propaganda electoral que pudiera influir en las preferencias de la ciudadanía.

Asimismo, determinó la inexistencia de actos anticipados de campaña en contra de la persona moral AR ASESORES Y EDICIONES⁸ porque no existe ningún elemento probatorio que demuestre que la publicidad tiene una naturaleza distinta a la comercial y que la empresa denunciada tiene una injerencia para promoverla con otro fin.

En cuanto a la supuesta promoción personalizada con recursos públicos, se desestimó la infracción, porque no se acreditó el elemento objetivo, porque del contenido de los espectaculares no se advirtieron expresiones verbales o gráficas por las que se haya exaltado o destacado la imagen de la entonces servidora pública local ni sus cualidades, calidades o logros políticos durante su gestión.

La responsable determinó que no se acreditó que la funcionaria denunciada haya contratado, ordenado o pagado por la colocación de los espectaculares ni mucho menos que se haya realizado algún pago con recursos públicos, pues en autos quedó acreditado que la difusión de la propaganda no le generó algún costo y su materialización se llevó a cabo como una estrategia de comercialización de un medio de comunicación (revista en la que se concedió la entrevista).

Finalmente, al quedar desvirtuadas las infracciones por actos anticipados de campaña y promoción personalizada, el Tribunal local determinó que no era posible acreditar que el PAN incurrió en *culpa in vigilando*.

3. ¿Qué alega el partido actor?

La pretensión de Morena es que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida y tenga por acreditadas las infracciones que motivaron la denuncia, pues desde su perspectiva, la responsable no fue exhaustiva,

⁸ Empresa responsable de la difusión publicitaria de la revista Campaigns & Elections, de dónde derivó el contenido de los panorámicos denunciados.

es incongruente e incurre en indebida motivación, como se expone a continuación:

a. Análisis sobre propaganda personalizada.

El actor sostiene que la responsable no atiende el principio de **exhaustividad**, porque desde su perspectiva sí se acredita la conducta infractora, pues en los espectaculares se difunden mensajes que enaltecen a la funcionaria denunciada y no es adecuado que la responsable justifique ese tipo de publicidad en el principio de libertad de expresión.

El partido actor alega que existe **incongruencia**, porque primero sostiene que existen elementos que acreditan la promoción personalizada mediante la colocación de los espectaculares, pero posteriormente determina la inexistencia de la infracción.

b. Análisis sobre actos anticipados de campaña

El Tribunal local no fue exhaustivo al analizar los elementos sobre la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, porque desde la perspectiva del actor los hechos denunciados no son aislados sino premeditados, organizados y tendentes a posicionar la imagen de la persona denunciada. El partido actor alega que la resolución impugnada está indebidamente motivada.

Finalmente, Morena sostiene que el Instituto local fue omiso en llevar a cabo una correcta sustanciación pues la investigación del material denunciado no fue exhaustiva. Asimismo, alega que la autoridad responsable no analizó debidamente la integración de la investigación, e hizo un indebido análisis de los hechos denunciados.

4. ¿Qué resuelve la Sala Superior?

A. Metodología. Los agravios se analizarán de forma temática, en atención al tipo de irregularidad involucrada. Es decir, primero se examinarán las alegaciones formuladas sobre la supuesta existencia de

propaganda personalizada y, posteriormente, los argumentos tendentes a cuestionar el tema sobre actos anticipados de campaña.

De esa manera se atenderán todos los agravios del actor, conforme a los ejes temáticos de las supuestas irregularidades que motivaron su denuncia inicial.⁹

B. Decisión.

Esta Sala Superior considera que la resolución reclamada debe **confirmarse** toda vez que los agravios hechos valer por el partido actor son **infundados e inoperantes**, como se demuestra a continuación.

C. Marco jurídico

- **De la fundamentación y motivación.** El artículo 16 de la Constitución, indica que los tribunales deben vigilar que toda resolución emitida por una autoridad competente esté debidamente fundada y motivada. Esto implica precisar las normas aplicables al caso concreto e invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se consideraran en su emisión, para que exista claridad de las razones aducidas y congruencia en la decisión.

- **De la exhaustividad.** Acorde al artículo 17 de la Constitución, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla con resoluciones prontas, completas e imparciales, es decir integrales.¹⁰

- **De la inoperancia de los agravios.** La Ley de Medios establece que, cuando se promueve una impugnación, deben mencionarse de manera expresa y clara los hechos en que se basa, los agravios que cause la resolución impugnada y los preceptos presuntamente vulnerados¹¹; lo

⁹ Jurisprudencia 4/2000 “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**” Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁰ Impone agotar cuidadosamente todos los planteamientos de apoyo a sus pretensiones.

¹¹ Acorde con el artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios.

que requiere referir las razones esenciales que sustentan el acto impugnado y la posible afectación que causan a los derechos de la parte actora, para que la autoridad jurisdiccional pueda confrontar y valorar si lo impugnado se apega o no a derecho.

Así, que cuando los argumentos no se expresan del modo expuesto son inoperantes, al no combatir las razones torales que, entonces, siguen rigiendo¹².

D. Justificación

I. Análisis sobre propaganda personalizada

A. Falta de exhaustividad

Planteamiento. El actor considera que la responsable no analizó exhaustivamente el elemento objetivo de la propaganda personalizada, porque desde su perspectiva: **a)** la responsable se basa en una falsa idea de que se está en ejercicio de un acto de periodismo y libertad de expresión, y **b)** porque el mensaje difundido en los espectaculares enaltece cualidades y logros de la entonces funcionaria denunciada.

El actor sostiene que la responsable analizó inadecuadamente la frase “renovando Guanajuato” contenida en los espectaculares que motivaron la denuncia.

Determinación. El agravio es **infundado**, porque la responsable sí analizó los elementos de la infracción sobre promoción personalizada.

En primer lugar, el Tribunal local sostuvo que se acreditaban los elementos personal y temporal porque en los espectaculares motivo de la denuncia se advertía la imagen la servidora pública (elemento personal) en una fecha cercana al inicio del proceso electoral (elemento temporal).

¹² Véanse entre otros asuntos, los SUP-REP-358/2021, SUP-REP-50/2022 y SUP-JDC-626/2024.

Sin embargo, para la responsable no se acreditó el elemento objetivo¹³ (ilicitud del contenido del mensaje), porque de los espectaculares no se advirtieron expresiones verbales o gráficas por las que se haya exaltado la persona, destacado la imagen, cualidades o calidades, logros políticos y económicos, con el fin de posicionar a la entonces servidora pública de frente a la ciudadanía.

La responsable tuvo por acreditado que la persona moral invitó a la denunciada a participar en la edición de la revista como una estrategia comercial de carácter privado, sin haberse desvirtuado la presunción de licitud de la difusión de la publicidad de la revista. En este sentido, la responsable consideró que la inclusión de la imagen con motivo de la publicidad de la revista está amparada por la libertad de expresión.

Asimismo, la responsable advirtió que el contenido de los espectaculares no hace referencia a alguna plataforma política ni resalta algún logro político de la denunciada, pues en ninguno de ellos se alude a su cargo como secretaria de la SEDESHU ni a programas, obras acciones o planes de gobierno.

Además, consideró que el contenido certificado en los espectaculares únicamente refiere a la existencia de la revista y la frase "LIBIA RENOVANDO GUANAJUATO CON MIRADA DE MUJER", expresiones que determinó solamente promueven comercialmente la difusión del ejemplar de la revista en cuestión.

Así, el Tribunal local razona que la sola difusión del nombre y la imagen de la servidora pública es insuficiente para afirmar que se trata de un posicionamiento indebido de la denunciada.

Todo ello permite concluir que la responsable sí analizó debidamente el elemento objetivo de la infracción, concluyendo que éste no se acredita debido a que no se está en presencia un posicionamiento indebido como

¹³ La responsable analizó la infracción de conformidad con la jurisprudencia 12/2015 de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA."

servidora pública y mucho menos, se configura una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad. Además de que la colocación de los panorámicos se llevó a cabo como parte de una estrategia comercial de carácter privado.

Aunado a ello, el partido actor se limita a expresar de manera genérica que la autoridad responsable realizó una indebida valoración del elemento objetivo de la propaganda personalizada, así como de la frase “renovando Guanajuato”, sin embargo, no combate de manera frontal las consideraciones que sustentan la decisión del Tribunal local, previamente sintetizadas.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios SUP-JE-84/2020, SUP-JE-7/2023, SUP-JE-78/2024, SUP-JE-158/2024 y SUP-REP-715/2023, en los que se desestimaron infracciones sobre propaganda personalizada con motivo de la difusión de publicidad de revistas en espectaculares, por la falta de actualización del elemento objetivo.

B. Incongruencia interna

Planteamiento. La sentencia es contradictoria, porque primero sostiene que existen elementos que acreditan la promoción personalizada mediante la colocación de los espectaculares, pero posteriormente determina la inexistencia de la infracción porque el mensaje no enaltece a la funcionaria pública, sino que se trata de un acto de periodismo al difundir publicidad de una revista.

Determinación. El concepto de agravio es **infundado**, porque no existe la alegada incongruencia, pues el Tribunal local en momento alguno tuvo por acreditados los elementos de la infracción.

No constituye incongruencia ni contradicción que la autoridad responsable tenga por acreditado uno o dos elementos de la infracción, pero que descarte la acreditación de la irregularidad con motivo de que no se satisfacen todos los elementos normativos de la irregularidad.

En efecto, la responsable analiza la actualización de los tres elementos que identifican la existencia de propaganda personalizada de los servidores públicos, señalando que, si bien se acreditan el elemento personal y el temporal, el elemento objetivo no se actualiza, motivo por cual se tiene como inexistente la referida infracción.

II. Análisis sobre actos anticipados de campaña.

A. Falta de exhaustividad

Planteamiento. Morena sostiene que es indebido que la responsable considerara que no se cumple el elemento subjetivo (llamamiento al voto) de los actos anticipados de campaña, porque desde la perspectiva del actor, los hechos denunciados no son aislados sino premeditados, organizados y tendentes a posicionar la imagen de la persona denunciada.

Y que la responsable incumplió el deber de exhaustividad, porque no solicitó al Instituto local la debida integración del procedimiento, a pesar de que se acreditó la existencia de una entrevista a una funcionaria pública con el objeto de posicionar su imagen.

Decisión: El agravio es **infundado**, pues el Tribunal local sí analizó el elemento subjetivo, pero el actor no controvierte las conclusiones de la responsable.

En efecto, la autoridad responsable tuvo por acreditado el elemento personal pues se acreditó la imagen de la denunciada en el contenido de los panorámicos, así como el elemento temporal, dado que la difusión de la propaganda denunciada aconteció en fecha próxima al proceso electoral.

Ahora bien, el Tribunal local determinó que **no se actualizó el elemento subjetivo**¹⁴ debido a que en el material denunciado no se advertía

¹⁴ La responsable analizó dicho elemento conforme a la Jurisprudencia 4/2018 de rubro: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPANA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO**

propaganda electoral alguna que pudiera influir en las preferencias de la ciudadanía a favor de la denunciada.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que es **infundado** el agravio, ya que de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal local sí hizo el análisis correcto del contenido de los espectaculares, tomando como base el desahogo de las actas circunstanciadas que el Instituto local levantó para efecto de acreditar su existencia, aunado a la valoración del texto y la imagen contenida en el material denunciado.

Para así concluir que lo difundido en los espectaculares no contiene solicitud de apoyo para obtener el voto de la ciudadanía en alguna elección ni presenta una plataforma electoral, propuestas de campaña o promoción de candidatura alguna que ostentara la denunciada, ni mucho menos expresión que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien.

La responsable razonó que, en los espectaculares la denunciada no se ostentó como candidata de algún partido político ni hizo referencia a algún proceso electoral, es decir, en forma alguna quedó demostrado que se haya pretendido posicionar anticipadamente.

El Tribunal local fue enfático en que, en los espectaculares que motivaron la denuncia se hacen alusiones al contenido de la revista "C&E" y a la palabras "LIBIA" y "RENOVANDO GUANAJAUTO" que en forma alguna pueden ser consideradas equivalentes funcionales de una solicitud del voto, pues si bien se acreditó la difusión de la imagen y nombre de la denunciada, la propaganda era referente a la edición especial de una revista.

Lo anterior permite afirmar que la responsable sí expuso el sustento jurídico aplicable al caso y las razones por las que no se actualizaba el

elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, por lo que no asiste razón al actor.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JE-175/2024 y SUP-REP-715/2024 respecto a que, para actualizar la infracción de actos anticipados de campaña, se requiere llamado expreso al voto o en su caso, cualquier expresión que tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Finalmente, en cuanto a la supuesta falta de diligencias de investigación, este órgano jurisdiccional considera **inoperantes** los alegatos, pues el actor sostiene de manera genérica que la responsable debió ordenar el despliegue de mayores diligencias de investigación, pero omite mencionar cuáles faltaron desarrollar ni para qué fin se debieron desplegar.

Se trata de una afirmación genérica que en forma alguna demuestra las actividades, diligencias o actuaciones que supuestamente no se desarrollaron ni la incidencia que pudieron tener en la acreditación de las irregularidades que motivaron la denuncia.

B. Indebida motivación.

Planteamiento. La responsable incumple el deber de debida motivación, por lo que desde su perspectiva se afecta el principio de seguridad jurídica.

Determinación. El agravio es **inoperante**, porque el actor expone ese argumento de forma genérica sin que señale en forma alguna en que consiste la supuesta indebida motivación de la sentencia.

El actor omite señalar en qué consiste la supuesta incorrecta argumentación de la sentencia y únicamente describe un marco referencial sobre la forma en que se deben motivar las sentencias, pero omite algún esfuerzo argumentativo para sostener las supuestas dolencias de la sentencia impugnada.

En efecto, debe tenerse presente que ha sido criterio de esta Sala Superior que, en la expresión de agravios, existe la carga procesal de exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Por ello, si se incumple esa consecuencia jurídica, los planteamientos serán inoperantes, como sucede en el caso

E. Conclusión

Al ser **infundados** e **inoperantes** los agravios planteados por el partido actor, lo conducente es **confirmar** la resolución reclamada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

V. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del asunto.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **** las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe de la presente ejecutoria y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.